



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0178/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de mayo del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0178/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los Servicios de Salud de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 30 de enero de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201193323000052, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca; Solicito a la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado denominado SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA; gire oficio al CSU 04 Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca para que de contestación a las siguientes interrogantes:

1.- SANTIAGO RAMIREZ CRISTELA cuenta con el código funcional M02036 relativo al puesto de AUXILIAR DE ENFERMERIA A, por lo que solicito UN INFORME CUANTITATIVO Y CUALITATIVO de las actividades realizadas por C. SANTIAGO RAMIREZ CRISTELA 2017 a 2022, así como EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, dicho informe deberá contar con las firmas de visto bueno del Director del Centro de salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, de la Jefa de enfermeras y de la Delegada Sindical CRISTELA SANTIAGO RAMIREZ.

En dicho informe deberán justificar como es que una "estudiante" de trabajo social puede atender a la población como AUXILIAR DE ENFERMERIA "A", cuando en su "estudio" jamás vio asignaturas en salud pública, atención medica quimo farmacobiología y demás asignaturas que pudieran permitirle ostentar y realizar las actividades que su código menciona debe realizar.

En archivo anexo se encontraron cinco documentos:

1. Copia del oficio número 24C/1583/2022, de 27 de octubre de 2022, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, y dirigido a la parte solicitante, que en su parte sustancial señala:

Por este medio se da respuesta a su petición en términos de los oficios 11/11C.1.2/7074/2022, signado por la C.P. Claudia Judith Tovar Carrillo, Directora de Administración y JS1/CSOM/ADMON/0234/2022 Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos de los Servicios de Salud de Oaxaca, se adjunta copias y anexos.

2. Copia del oficio 11C/11C.1/7074/2022, de 7 de octubre de 2022, signado por la Directora de Administración y dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia, ambos de los Servicios de Salud de Oaxaca, que en su parte sustancial señala:

En cumplimiento a su solicitud de información mediante oficio 24C/1380/2022 de fecha 03 de octubre del año en curso, a través del cual requiere diversa información generada de la petición marcada con el folio 000537, al respecto informo lo siguiente.

"solicito en formato Excel o en su defecto Word los siguientes datos del personal que labora en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca."

"1.-Número de personas que laboran en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos."
37 trabajadores adscritos en el CSU 04 de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

"2.* Nombres completos de cada una de las personas que laboran en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos."
Información en ANEXO 1

"3,*Actividades que realizan cada una de las personas que laboraran en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, con firma de visto bueno del Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos. Por lo anterior la unidad de Transparencia con facultad en lo establecido por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Buen Gobierno de Estado de Oaxaca; deberán girar oficio al Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, para que den contestación o cada uno de los Interrogantes así como las Unidad Administrativa"
Estas son facultades de cada Unidad Aplicativa.

"4.- Código de cada una de las personas que laboran en el en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, anexando el oficio que establece las funciones y actividades de cada código."
Información en ANEXO I y ANEXO 11

"5.- Número de Cédula Profesional de cada una de los personas que laboran, en los casos en que una persona no cuente con ello, poner en el formato SIN CEDULA PROFESIONAL."
Información en ANEXO 1

"6.* Copia del documento que respalde el último grado de estudio de cada uno de las personas que laboran en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos"
Información en ANEXO III

Del anverso

"7.- Salario mensual de cada una de las personas que laboran en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos"
Información en ANEXO IV

"8.- Solicito copias de los talones de pago correspondientes al mes de mayo del 2022(2 quincenas) de cada una de las personas en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos"
Información en ANEXO V

"9.- Nombre, cargo, numero de cedula y salario mensual del Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos"
Dr. Genaro Eusebio Ortiz Soriano, funge como Encargado del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos y con número de Cédula Profesional 1758929. (Información en ANEXO IV)

3. Copia del oficio JS1/CSOMIADMON/0234/2022, de 11 de octubre de 2022, firmado por el Director del Centro de Salud, y dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia, ambos de los Servicios de Salud de Oaxaca.

Con base en el oficio número 1381 con fecha del 03 de octubre del año en curso, remitido por Usted, en el cual solicita información respecto al PERSONAL QUE LABORA EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA, me permito proporcionar a Usted información correspondiente en formato físico para los fines a los que haya lugar. De igual manera, hago de su conocimiento que dicha información ya fue remitida de forma digital al correo proporcionado en el oficio.

4. Anexo I, concerniente a la Plantilla de Personal del CSU 04 Ocotlán de Morelos, el cual se compone de 4 páginas.
5. Anexo II, concerniente al Catálogo Sectorial de Puestos de la Secretaría de Salud, compuesto de 24 páginas.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 14 de febrero de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

SE ADJUNTA RESPUESTA.

En archivo adjunto se encontraron dos documentos:

- Copia del oficio 24C/00492/2023, de 10 de febrero de 2023, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, y dirigido a la parte solicitante, que en su parte sustancial señala:
Por este medio se da respuesta a su petición en términos del oficio JS1/CSOM/ADMN/0027/2023, firmado por el Dr. Genaro E. Ortiz Soriano, Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos de los Servicios de Salud de Oaxaca, se adjunta copia.
- Copia del oficio JS1/CSOM/ADMN/0027/2023, de 3 de febrero de 2023, firmado por el Director del Centro de Salud y dirigido al Director de Asuntos Jurídicos, ambos de los Servicios de Salud de Oaxaca, que en su parte sustancia señala:
[...] me permito darles respuesta a las interrogantes expuestas de la C. Santiago Ramírez Cristela, personal adscrito a esta unidad de salud:
A)
La C. Santiago Ramírez Cristela realiza funciones de Apoyo a Promoción a la Salud, dichas funciones son las siguientes:
1) Apoya al Promotor de Salud en las tareas de promoción, prevención y atención de los comités locales de salud para contribuir al desarrollo de una cultura de la salud.
2) Realiza en conjunto con el Promotor de Salud periódicamente acciones de promoción, prevención, atención médica básica y saneamiento comunitario de acuerdo con lo señalado en el programa salud municipal.
3) Actualiza de forma conjunta el croquis de la localidad especificando la ubicación de las viviendas los grupos vulnerables las vías de acceso y los tiempos de recorrido.
4) Lleva a cabo en coordinación con el Promotor de Salud el censo nominal con el personal de campo de las familias identificando a los niños menores de cinco años, a las mujeres embarazadas y las lactantes.
5) Participa en la elaboración anual del diagnóstico de salud de la localidad, en forma conjunta con el promotor de salud, médico, enfermera y personal voluntario.
6) Participa en la constitución de los comités de salud municipal y locales de salud, asesorar a las autoridades en la elaboración de sus diagnósticos de salud, planes de trabajo y mantener

la coordinación con las autoridades locales estatales y jurisdiccionales para supervisiones y evaluaciones que se requieran en este nivel, así como la participación para la solución de problemas de salud.

B)

En el caso de la Justificación de que una Trabajadora Social realice actividades como Auxiliar de Enfermería, le externo que desconozco las Asignaturas y Matricula de ambas Carreras, por lo que no es de mi competencia validar el perfil académico de cualquier persona que egresa de un nivel académico de enseñanza superior.

En cuanto a las evidencias fotográficas no es posible documentarlas ya que no se han considerado como prioritarias para las funciones laborales.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 15 de febrero de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que quedó registrado con fecha 15 del mismo mes y año, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

NO DA CONTESTACIÓN A MI SOLICITUD YA QUE NO ADJUNTA LA EVIDENCIA FOTOGRAFICA, NO ADJUNTA LOS INFORMES CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS. NO ADJUNTA EL INFORME QUE SOLICITE EN DONDE JUSTIFIQUE POR QUE UNA ESTUDIANTE DE TRABAJO SOCIAL NI SIQUIERA PASANTE puede atender a la población como AUXILIAR DE ENFERMERIA "A" POR LO QUE ES EVIDENTE EL ACTUAR DE MALA FE DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN Y LA UNIDAD DE TRANSPARECIA DE SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0178/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 2 de marzo de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio sin número, de fecha 2 de marzo de 2023, signado por el Director de Asunto Jurídicos del sujeto obligado, dirigido a la Comisionada ponente, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

1.- El 19 de enero del 2023 se recibió en esta Unidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud objeto del presente recurso con folio 201193323000052 y por medio de la cual el solicitante pidió lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la información]

Dicha solicitud obra en la PNT como constancia probatoria.

2. En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada a las áreas competentes, Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca y Centro de Salud Ocotlán de Morelos; dándose respuesta a la petición en términos del oficio JS1/CSOM/ADMON/0027 signados por el Dr. Genaro E. Ortiz Soriano, Director de dicho Centro de Salud. Con lo anterior, se atendió la solicitud en términos de la ley de la materia. **Dicho oficio obra en la PNT como constancia probatoria.**

Ante la inconformidad, en el afán de privilegiar el acceso a la información se volvió a realizar la consulta a la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca de los Servicios de Salud de Oaxaca, incluyendo al presente **UNA AMPLIACIÓN** a la respuesta; señalando que:

En el citado oficio JS1/CSOM/ADMON/0027 con el cual se atendió solicitud relativa al Centro de Salud de Ocotlán, se desprende:

- Se rindió un informe de actividades relacionadas con el código y las funciones a desempeñar, y por ende, es el único que obra en los archivos de este sujeto obligado. Se refiere a años pasados en los cuales no se tomó evidencia fotográfica, sin ser posible documentarlo, como refiere la máxima autoridad del centro de salud no se requieren las mismas. **Se anexan como constancia probatoria.**

3. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 148 y 155 fracción 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ofrezco en vía de conciliación las documentales referida en el numeral 2 de este escrito. En las que se atiende de manera plena, la solicitud origen del recurso. Actuando apegado a derecho y teniendo como fundamento la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **Se anexan como constancia probatoria.**

En este sentido, cabe resaltar los criterios 01/17 y 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal se consideró para atender las solicitudes de acceso a la información, en los siguientes términos:

[Transcripción de los criterios INAI 01/17 e INAI 03/17]

Por lo anteriormente expuesto a Usted, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme rindiendo en tiempo y forma este recurso, y presentadas las constancias que sustentan cada uno de los puntos antes mencionados.

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con la propuesta de conciliación relativa a las documentales arriba citadas y proceder conforme lo establecen los artículos 14, 152 fracción I y 155 fracción III del ordenamiento local en materia de transparencia.

2. Copia del oficio número 11C/11C.1.1/8220/2022, mediante el que otorga el nombramiento del Director de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado.
3. Copia del oficio JS1/CSOM/ADMON/0027/2023, de 3 de febrero de 2023, signado por el Director del Centro de Salud y dirigido al Director de Asuntos Jurídicos, ambos de los Servicios de Salud de Oaxaca. **[Transcripción del oficio referido, descrita en el resultando segundo de la presente Resolución]**

4. Copia del oficio número 11C/11C.1/0659/2023, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y signado por la Directora de Administración del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala:

En cumplimiento a su solicitud de información mediante oficio 24C/OI98/2023 de fecha 20 de enero del presente año, a través del cual requiere diversa información generada de la petición marcada con el folio 000052, comunico a usted:

"Gire oficio al CSU 04 Centro de Salud de Ocotlán de More/os, Oaxaca para que de contestación a las siguientes interrogantes"

Como bien indica en el párrafo anterior, esta solicitud de información con número de oficio 24C/0198/2023 remitida con fecha 20 de enero del presente año, no es competencia de esta Dirección a mi cargo, por lo que le informo que deberá de ser direccionada al Centro de Salud de Ocotlán de Morelos.

Sexto. Envío de información a la parte recurrente

Con fecha 3 de marzo de 2023, fue registrado en el apartado "Enviar notificación al recurrente" de la Plataforma Nacional de Transparencia, las documentales referidas en el resultando anterior.

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8

fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 30 de enero de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 14 de febrero de la misma anualidad, e interponiendo medio de impugnación el día 15 del mismo mes años, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreesido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó un informe cualitativo y cuantitativo en el que una servidora pública de cuenta de las actividades realizadas de 2017 a 2022. Asimismo, requirió evidencia fotográfica. En este sentido solicitó que el informe contara con firmas del Director del Centro de Salud, la Jefa de Enfermeras y la Delegada Sindical, así como una justificación de porque puede realizar dicho trabajo siendo “estudiante” de trabajo social.

En respuesta, el sujeto obligado le informe signado por el Director del Centro de Salud, en el que informa las funciones de la servidora pública referida en la solicitud. remitió el formato de movimiento de personal de fecha 1 de mayo de 2008, así como un informe de actividades.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión al considerar que no se da respuesta a su solicitud, porque no se remiten informes cuantitativos y cualitativos ni incluye la justificación solicitada.

En atención a lo anterior, **la ponencia actuante admitió el recurso de revisión al encuadrar la inconformidad de la parte recurrente por los supuestos previstos en las**

fracciones IV y V del artículo 137 de la LTAIPBG: la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial señalando que se rindió un informe de actividades relacionadas con el código y las funciones a desempeñar, y por ende, es el único que obra en los archivos de este sujeto obligado. Asimismo, precisó que la solicitud refiere a años pasados en los cuales no se tomó evidencia fotográfica, sin ser posible documentarlo, como refiere la máxima autoridad del centro de salud no se requieren las mismas.

En atención a las constancias que obran en el expediente se analizará si la respuesta que brindó el sujeto obligado a la solicitud se hizo conforme a la normativa en la materia.

Quinto. Análisis de fondo

En primer lugar, se procederá a determinar el marco jurídico que rige el procedimiento en materia de acceso a la información pública. Al respecto, el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, **excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial**”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

En cuanto al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 68, 71, fracción VI y 118 de la LTAIPBG, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la misma ley. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento establecido para atender una solicitud de acceso, la LTAIPBG señala:

- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 132).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente (artículo 126).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Asimismo, la LTAIPBG establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada (artículo 123).
- Cuando la solicitud de información no es clara (artículo 124).
- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 126 y 128).
- Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente (artículo 127).
- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 131).
- Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58).

Asimismo, se advierte que un requisito para el acceso a la información pública es que se soliciten documentos que conforme a sus atribuciones y facultades debieran existir. En este sentido, cuando se llevan a cabo solicitudes de acceso a la información a modo de consulta, los sujetos obligados deben analizar si a la misma le corresponde una expresión documental que de atención a ésta, o informarle a quien solicita que lo requerido no responde a una solicitud de acceso.

En esta misma tesitura, si una persona solicita información con fundamento en el artículo 8 de la CPEUM, pero se advierte su pretensión de ejercer su derecho de acceso a la información, la solicitud debe admitirse, como lo ha establecido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme a su criterio de interpretación histórico 007/2014:

Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional. Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, **si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.**

Ahora bien, de una interpretación literal de la solicitud de mérito, se advierte que está formulada a manera de consulta, pues requiere que se genere una documental con ciertas características específicas. En este sentido, el sujeto obligado, a través del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos remitió un informe de las actividades realizadas por la servidora pública SANTIAGO RAMIREZ CRISTELA quien realiza funciones de realiza funciones de Apoyo a Promoción a la Salud.

En vía de alegatos el sujeto obligado precisó que el informe proporcionado es el único que obra en sus archivos y que en años pasados no se tomó evidencia fotográfica, porque no se requirieron las mismas.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado en atención a la solicitud generó un documento que diera cuenta de las actividades de la servidora pública Santiago Ramírez Cristela, pues el mismo tiene fecha 3 de febrero de 2023 y no se advierte que se haya generado derivado de alguna atribución o ejercicio que tenga el sujeto obligado.

En este sentido, de una revisión de los instrumentos jurídicos que rigen el actuar del sujeto obligado sólo se pudo localizar que los mandos medios (Jefe de Departamento hacia arriba) tienen entre sus facultades "Integrar Informes periódicamente del desarrollo de actividades conforme a los requerimientos de su superior jerárquico". Por lo que la normativa no refiere que deba existir un informe como lo solicita la parte recurrente.

Así se tiene que el sujeto obligado cumplió con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información, toda vez que a pesar de que la consulta de información no tenía una expresión documental, generó una que se acercara más a la petición de la persona solicitante. En este sentido, el Criterio de Interpretación 016/2017 del INAI establece:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Ahora bien, no se deja de observar que la persona solicitante considera que una persona no cumple con los requisitos para la designación correspondiente en la plaza ocupada. En este sentido, se informa a la parte recurrente que dicha pretensión corresponde ya sea a obtener una documental que atienda su consulta o bien a presentar una denuncia. Actos que corresponden a derechos distintos al derecho de acceso a la información, el cual tiene el objetivo de proporcionar a las personas documentales que existan o debieran existir en los archivos de los sujetos obligados, conforme a sus funciones, facultades y atribuciones. En este sentido es un derecho llave que permite el ejercicio de otros derechos. Por lo que sí así lo considera se le orienta a acudir a las instancias correspondientes como pudiera ser el Órgano Interno de Control.

Se informa a la persona promovente que queda a salvo su derecho de presentar nueva solicitud de acceso a la información. Asimismo, se le brinda los datos de contacto del Centro de Atención a la Sociedad de este Órgano Garante, para que en caso de que lo considere necesario, se le proporcione apoyo y orientación para realizar y presentar su escrito de solicitud de información. (Número telefónico: 800 00 43247. Horario de atención: De 9:00 a 17:00 horas).

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Séptimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos

sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Tercero, Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Archívese la presente Resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.



Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0178/2023/SICOM

